



Radicado	54 001 31 10 004 2026 00298 00 (20963)
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Sandra Patricia Contreras Vargas sandra.contreras6689@gmail.com
Accionadas	Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - UT FGN 2024 jur_notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co Fiscalía General de la Nación juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co
Vinculadas	Dirección Nacional de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación jur_notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S) infosidca3@unilibre.edu.co notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co Todos los participantes en el proceso de selección cargo ASISTENTE DE FISCAL I código I-204-M-01-(347)
Providencia	Sentencia de primera instancia

San José de Cúcuta, veintidós (22) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Lo primero que advierte la suscrita Juez, es que los días 19, 20 y 21 del mes y año en curso, la suscrita Juez estuvo incapacitada como igualmente se indicó en la constancia secretarial.

Conforme lo dispone el artículo 29 del decreto 2591 de 1991, se procede a decidir la acción constitucional de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

En síntesis, la accionante Sandra Patricia Contreras Vargas, alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, toda vez que:

La Fiscalía General de la Nación, mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, convocó el Concurso de Méritos FGN 2024 con el propósito de proveer vacantes definitivas en su planta de personal a nivel nacional, estableciendo dentro de sus etapas la Prueba de Valoración de Antecedentes, regulada en los artículos 30 a 35 de dicho Acuerdo.

Que realizó la inscripción en el concurso de méritos para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, acreditando el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido para dicho empleo, consistente en un (1) año de educación superior en Derecho. Asimismo, se aprobaron satisfactoriamente las pruebas escritas de carácter eliminatorio, lo cual permitió continuar a la etapa de Valoración de Antecedentes. El artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025 dispone que la Valoración de Antecedentes tiene como finalidad valorar la formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos, con el fin de establecer el orden de mérito entre los aspirantes.

Que dentro de la plataforma SIDCA 3 se aportó oportunamente el título profesional de abogada, documento que acredita la culminación total del programa de educación superior formal. El artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece que, para el factor de Educación Formal, se asignará puntaje a los títulos de educación superior completos, siempre que sean adicionales a los requisitos mínimos y se encuentren relacionados con las funciones del empleo. Que, para el nivel técnico, el puntaje asignado por título universitario corresponde a veinte (20) puntos.

El trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, sin que se asignara puntaje en el factor de Educación Formal por el título de pregrado, pese a haberse acreditado un título profesional completo superior al requisito mínimo exigido.

Que el acuerdo de convocatoria no estableció restricción alguna para los empleos respecto de los cuales no se exige, como requisito mínimo, la acreditación de un título profesional, razón por la cual la interpretación adoptada por las entidades accionadas resulta infundada y contraria a los términos que regulan el proceso de selección, sin que exista autorización para fraccionar, absorber o neutralizar un título profesional completo para efectos de la valoración de antecedentes. Que la exclusión del puntaje correspondiente al título profesional desnaturaliza la finalidad de la Prueba de Valoración de Antecedentes, vulnera el principio constitucional del mérito y genera una desigualdad injustificada frente a otros aspirantes con menor nivel de formación académica que únicamente acreditaron el requisito mínimo.



Con posterioridad al término para presentar reclamaciones contra la valoración de antecedentes, se proferieron decisiones judiciales de tutela por parte del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, mediante las cuales se ordenó a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 realizar una nueva valoración de antecedentes, teniendo en cuenta el título profesional de abogado como educación formal adicional y asignando los veinte (20) puntos correspondientes a aspirantes al mismo cargo de ASISTENTE DE FISCAL I en idéntica situación fáctica y jurídica.

Que entre dichas decisiones se encuentran el fallo de tutela con radicado 52001-33-33-009-2025-00255-00 del veintitrés (23) de enero de dos mil veintiséis (2026), que concedió el amparo y ordenó la recalificación del puntaje, así como el fallo del veintisiete (27) de abril de dos mil veintiséis (2026), que decidió acumulando varios casos y ordenó igualmente la nueva valoración de antecedentes.

Dicha situación constituye un hecho sobreviniente que genera una situación de desigualdad, al recibir un trato diferente frente a otros aspirantes que, encontrándose en iguales condiciones y acreditando el mismo título profesional para el mismo cargo, obtuvieron la asignación del puntaje correspondiente.

Finalmente, se presentó reclamación respecto del puntaje asignado al factor de Educación Formal por el título profesional de abogada, la cual fue resuelta negativamente por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, al negar la asignación de puntuación a la educación formal adicional.

1.2. Pretensiones.

Con fundamento en lo expuesto, la accionante solicita tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, y en consecuencia solicita:

- ✓ Que se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de Abogada, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, por Educación Formal adicional como es el título universitario; aplicando el mismo criterio ya ordenado judicialmente para otros aspirantes en situación igual, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo N° 001 de 2025.
- ✓ Que se ordene la actualización del puntaje total y de su ubicación en el orden de mérito del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, correspondientes por Título Universitario para empleos del nivel técnico, al puntaje que actualmente aparece en la plataforma.

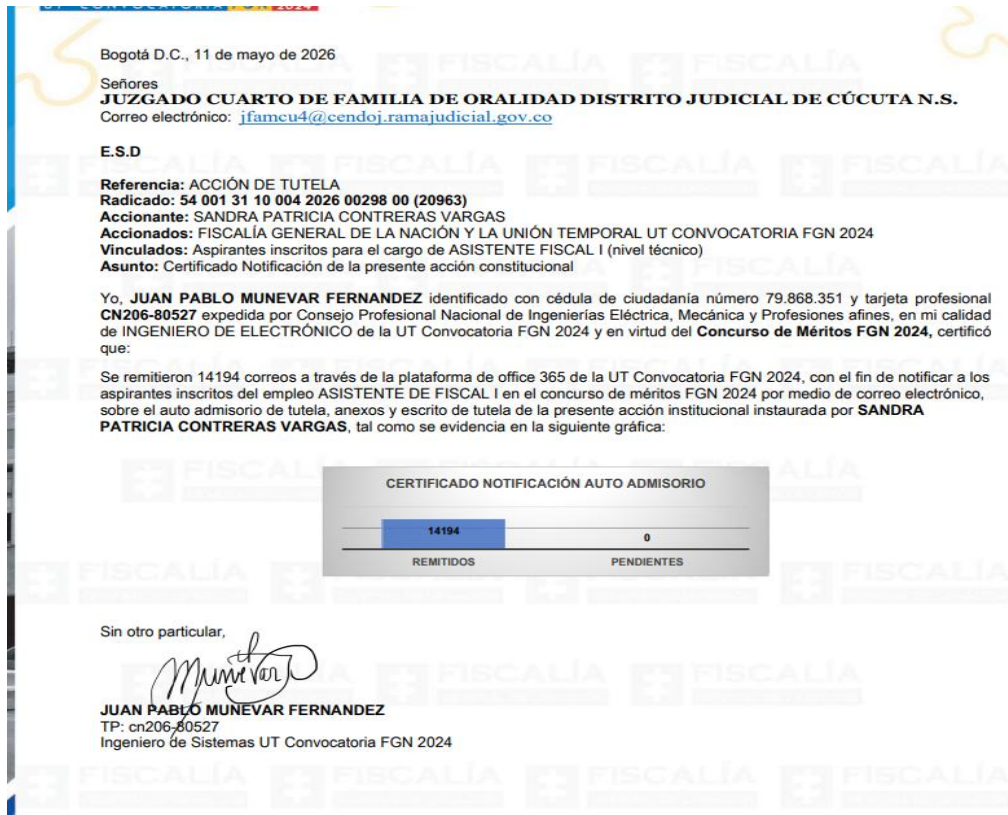
2. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue recibida en el buzón electrónico del juzgado el siete (7) de mayo de dos mil veintiséis (2026); mediante auto de la misma fecha se admitió contra la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - UT FGN 2024** y la **Fiscalía General de la Nación**, y se dispuso la vinculación de oficio a la **Dirección Nacional de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S., y todos los participantes en el proceso de selección cargo ASISTENTE DE FISCAL I código I-204-M-01-(347)**, como quiera que no se cuenta con los datos de notificación respecto de las personas que hacen parte de la lista de elegibles para el empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL I código I-204-M-01-(347), se ordenó a la Fiscalía General de la Nación - UT convocatoria FGN 2024, para que publicara la admisión de la tutela en la plataforma virtual de la página oficial de la entidad, el cual fue realizado en debida forma.

En cumplimiento de lo anterior, la Unión temporal, realizó la correspondiente publicación en la página web de la CONVOCATORIA FGN 2024 <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/acciones>



Informando, además, que remitieron 14194 correos electrónicos a través de la plataforma de Office 365 de la UT Convocatoria FGN 2024, anexando certificación:



3. CONTESTACIÓN

3.1. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - UT FGN 2024, informó que:

El proceso de selección se rige estrictamente por el Acuerdo No. 001 de 2025, el cual constituye la norma obligatoria que regula todas las etapas del concurso y vincula tanto a la administración como a los aspirantes. En ese sentido, sostiene que el concurso fue estructurado bajo criterios técnicos, objetivos y previamente definidos, en cumplimiento del principio constitucional del mérito.

Indica que el proceso adelantado comprendió etapas preclusivas y sucesivas, dentro de las cuales se encuentra la verificación de requisitos mínimos, la aplicación de pruebas escritas y la prueba de valoración de antecedentes. Respecto de esta última, precisa que es una etapa de carácter clasificatorio cuyo objeto es evaluar únicamente la formación académica y experiencia adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo.

En relación con el caso concreto, reconoce que la aspirante participó en el cargo de Asistente de Fiscal I, superó la etapa de requisitos mínimos, aprobó las pruebas escritas y accedió a la valoración de antecedentes. Sin embargo, aclara que en esta última etapa no se asignó puntaje al título profesional en Derecho, porque dicho documento ya había sido utilizado para acreditar el requisito mínimo del empleo, consistente en un (1) año de educación superior en Derecho.

En consecuencia, sostiene que no es jurídicamente viable valorar nuevamente ese mismo título como educación adicional, dado que el Acuerdo de convocatoria establece de manera expresa que solo son puntuables los títulos completos que sean adicionales y distintos a los exigidos como requisito mínimo. Bajo esta lógica, afirma que los años adicionales del mismo programa académico no constituyen un título autónomo susceptible de puntuación. Asimismo, señala que esta regla fue informada previamente a todos los aspirantes tanto en el Acuerdo de convocatoria como en la Guía de Orientación, documentos que debían ser



aceptados al momento de la inscripción, por lo que no puede alegarse desconocimiento de las condiciones del proceso.

En cuanto al trámite administrativo, indica que la aspirante presentó reclamación dentro de la oportunidad establecida en noviembre de 2025, la cual fue resuelta de fondo, confirmando la calificación otorgada y precisando que contra dicha decisión no procede recurso alguno, conforme a la normativa aplicable. La Unión Temporal también argumenta que la acción de tutela resulta improcedente, por cuanto la aspirante contó con un mecanismo idóneo de defensa dentro del concurso (reclamación administrativa), el cual fue debidamente agotado, y porque la etapa de valoración de antecedentes ya se encuentra finalizada y en firme, no siendo jurídicamente posible reabrir etapas precluidas.

Frente a los fallos de tutela citados, sostiene que estos tienen efectos exclusivamente inter partes, es decir, únicamente obligan a las entidades respecto de los casos específicos en los que fueron proferidos, sin que exista deber legal de extender sus efectos a otros aspirantes, ni modificar las reglas generales del concurso.

Finalmente, advierte que acceder a la pretensión de otorgar puntaje al mismo título implicaría una alteración indebida de las reglas del concurso, vulneraría el principio del mérito, afectaría la igualdad frente a los demás participantes y generaría impactos técnicos, jurídicos y contractuales en el desarrollo del proceso de selección, por lo cual solicita negar o declarar improcedente la acción de tutela.

3.2. Dirección Nacional de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación / Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, indicó que:

El concurso de méritos FGN 2024 es un proceso regido por el Acuerdo No. 001 de 2025, el cual constituye un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, que define las reglas del concurso y obliga a todos los participantes.

Precisa que la administración del concurso corresponde a la Comisión de la Carrera Especial, mientras que su ejecución operativa fue delegada a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en virtud de un contrato suscrito para tal fin, por lo que la actuación cuestionada se ajusta a una estructura legal y reglamentaria previamente definida.

Frente a la controversia, indica que la aspirante pretende que su título profesional de abogada, utilizado para acreditar el requisito mínimo de participación, sea también valorado como educación formal adicional en la prueba de valoración de antecedentes, lo cual considera improcedente. Explica que, conforme a los artículos 30 y 32 del Acuerdo de convocatoria, la valoración de antecedentes únicamente puntúa los estudios y títulos adicionales a los requisitos mínimos exigidos, por lo que no es posible asignar doble valor a un mismo documento. En ese sentido, afirma que permitir dicha valoración duplicada contravendría las reglas del concurso y afectaría la igualdad de condiciones entre los aspirantes. Adicionalmente, resalta que esta regla fue divulgada desde el inicio del proceso mediante el Acuerdo y los boletines informativos, y que, al momento de inscribirse, los participantes aceptaron expresamente las condiciones del concurso, lo cual les obliga a someterse a ellas.

En cuanto al procedimiento, señala que la aspirante tuvo la oportunidad de presentar reclamación frente a los resultados preliminares de la valoración de antecedentes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su publicación, mecanismo que efectivamente utilizó, recibiendo respuesta de fondo. En consecuencia, considera que se garantizó plenamente el derecho al debido proceso.

La Fiscalía sostiene igualmente que la acción de tutela es improcedente, debido a que no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues existía un medio idóneo para controvertir la decisión y no se evidenció un perjuicio irremediable. Además, advierte que la tutela no puede utilizarse para modificar reglas de un acto administrativo general ni para reabrir etapas ya finalizadas del concurso.

Respecto de las decisiones judiciales invocadas por la aspirante, reitera que estas tienen efectos exclusivamente inter partes y no constituyen precedente obligatorio ni pueden ser extendidas automáticamente a otros casos, pues ello implicaría alterar las reglas objetivas del proceso y afectar la seguridad jurídica.

Finalmente, indica que acceder a la pretensión implicaría afectar el principio de mérito, generar ventajas indebidas para algunos aspirantes, comprometer la transparencia del concurso y producir impactos técnicos y administrativos en su desarrollo. Por tanto,



concluye que no existe vulneración de derechos fundamentales y solicita que la acción de tutela sea declarada improcedente o negada.

3.3. Todos los participantes en el proceso de selección cargo ASISTENTE DE FISCAL I código I-204-M-01-(347).

Los señores ANDRÉS FELIPE REMOLINA OROSTEGUI, DOUGLAS STEVEN OROZCO MARIN, KAREN JULIETH MUSE ROJAS y ALEXANDER MARTINEZ TORRES, en calidad de terceros interesados dentro de una acción de tutela, manifiestan ostentar un interés legítimo y directo en las resultas del proceso, en tanto la eventual decisión que acceda a las pretensiones de la parte actora implicaría una modificación de las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024, afectando el principio de igualdad entre los aspirantes, así como el orden de mérito ya establecido.

En ese sentido, sostienen que la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que la inconformidad planteada corresponde a una etapa del concurso que ya fue surtida y respecto de la cual existía un mecanismo específico de defensa, como lo era la reclamación dentro de los términos previstos en la convocatoria, la cual fue efectivamente ejercida y resuelta por la entidad competente.

Señalan que no se configura vulneración de derecho fundamental alguno, por cuanto la actuación administrativa se ajustó estrictamente a las disposiciones del Acuerdo No. 001 de 2025, norma que regula el concurso y cuyas condiciones fueron aceptadas por todos los participantes desde el momento de la inscripción, incluyendo la imposibilidad de otorgar doble valoración a un mismo título académico. Así mismo, afirman que no es jurídicamente viable reabrir etapas del concurso que ya han precluido, ni utilizar la acción de tutela para modificar un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto como lo es el Acuerdo de convocatoria.

Finalmente, indican que los fallos de tutela proferidos en otros casos no son extensibles, toda vez que sus efectos son inter partes, razón por la cual no existe obligación de replicar dichas decisiones a otros aspirantes, concluyendo que las pretensiones deben ser negadas.

4. MEDIOS PROBATORIOS

Reposa en el expediente los siguientes elementos probatorios:

4.1. Accionante:

- ✓ Copia del título de abogada.
- ✓ Copia de los fallos de tutela proferidos por el Juzgado Noveno Administrativo de Pasto de fechas 23 de enero de 2023 y 27 de abril de 2026.
- ✓ Pantallazo del cargue del diploma de abogada en la plataforma SIDCA3.

4.2. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

- ✓ Poder conferido.
- ✓ Rut UT Convocatoria FGN 2024.
- ✓ Acta de modificación RL.
- ✓ 2026-EE-003527-Certificado de Existencia y Representación Legal-1401214_2026-EE- 003527.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC 0279 – 2024.
- ✓ Acuerdo 001/2025.
- ✓ Acuerdo UT FGN 2024.
- ✓ Respuesta reclamación VA202511000000880.
- ✓ Certificado Remisión correos masivos.
- ✓ Sentencia 1 Instancia juzgado 10 Advo. Cto. Sincelejo 70001-33-33-010-2026-00051-00.
- ✓ Sentencia tutela 20260006400 Juzgado 2 Advo. Cto. Manizales

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir el presente asunto, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos: 1382 de 2000, 1834 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021.



5.2. Problema jurídico.

Se contrae en determinar si la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - UT FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación, vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima de la accionante Sandra Patricia Contreras Vargas, al no reconocer ni asignar el puntaje correspondiente al título profesional de Abogada, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, por Educación Formal adicional como es el título universitario; aplicando el mismo criterio ya ordenado judicialmente para otros aspirantes en situación igual, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo N° 001 de 2025.

5.3. La naturaleza de la Acción de Tutela.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de tales derechos. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

5.4. De la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos.

La acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política y al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo de carácter subsidiario y excepcional, razón por la cual, por regla general, resulta improcedente cuando el ordenamiento jurídico dispone de otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces. Esta regla cobra especial relevancia en materia de concursos de méritos, en los cuales los actos administrativos que regulan o ejecutan el proceso pueden ser controvertidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incluso con la posibilidad de solicitar medidas cautelares.

La Corte Constitucional ha sido constante en reiterar que la tutela no constituye una instancia alternativa ni paralela para discutir la legalidad de los actos administrativos que se expiden en el marco de los concursos de méritos, salvo que, atendiendo a las particularidades del caso concreto, se demuestre que los mecanismos ordinarios no resultan idóneos o que su utilización no permite evitar la vulneración grave e inminente de derechos fundamentales.

En tal sentido, la jurisprudencia ha reconocido que la acción de tutela puede proceder de manera excepcional y transitoria únicamente cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que debe ser demostrada de manera suficiente por el accionante y evaluada de forma estricta por el juez constitucional.

5.5. El perjuicio irremediable como presupuesto determinante para la procedencia excepcional de la acción de tutela.

La acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, se erige como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o que, existiendo, este resulte ineficaz para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Esta regla fue desarrollada por el artículo 6, numeral 1°, del Decreto 2591 de 1991, el cual consagró la subsidiariedad como uno de los pilares estructurales del amparo constitucional.

La Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que la figura del perjuicio irremediable opera como un criterio restrictivo que delimita la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio, impidiendo que esta se convierta en una vía paralela o sustitutiva de los procesos judiciales ordinarios. En ese sentido, el perjuicio irremediable no se presume, ni resulta suficiente su invocación genérica, sino que debe encontrarse debidamente acreditado en el expediente.



Desde la Sentencia T-225 de 1993, la Corte fijó los elementos estructurales que permiten identificar la existencia de un perjuicio irremediable, al señalar que este debe ser: (i) cierto y no meramente hipotético; (ii) inminente, esto es, próximo a ocurrir; (iii) grave, en tanto afecta de manera intensa un derecho fundamental; (iv) de imposible o muy difícil reparación posterior; y (v) de tal urgencia que haga impostergable la intervención del juez constitucional. Estos criterios han sido reiterados de forma constante, entre otros, en las sentencias SU-961 de 1999, T-1316 de 2001, T-719 de 2003 y SU-553 de 2015.

La Corte ha insistido en que la carga de la prueba sobre la configuración del perjuicio irremediable recae exclusivamente en el accionante, quien debe acreditar, mediante elementos objetivos, que la amenaza o vulneración alegada no puede ser conjurada por los mecanismos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido, no resultan suficientes las simples apreciaciones subjetivas, temores o conjeturas sobre un eventual daño futuro, ni tampoco la mera inconformidad frente a una actuación administrativa.

5.6. El alcance del perjuicio irremediable en el marco de los concursos de méritos.

Tratándose de concursos de méritos, la Corte Constitucional ha sido especialmente cuidadosa en delimitar el alcance del perjuicio irremediable, dadas las características propias de estos procesos y la existencia de mecanismos judiciales especializados para controvertir los actos administrativos que los integran. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal ha establecido que la regla general es la improcedencia de la acción de tutela frente a actuaciones relacionadas con concursos públicos, por cuanto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo constituye el escenario natural para cuestionar su legalidad.

No obstante, de manera excepcional, la Corte ha admitido la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio cuando se demuestra que el uso del mecanismo ordinario resulta ineficaz para evitar un daño grave e inminente a los derechos fundamentales del accionante. Así, en sentencias como SU-133 de 1998 y SU-613 de 2002, el Tribunal consideró que la tutela podía proceder cuando el concursante había alcanzado una posición que le otorgaba un derecho claro al nombramiento y la actuación de la administración hacía nugatoria la efectividad del concurso, generando una afectación directa a los derechos a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

Sin embargo, la Corte también ha precisado que esta excepción no puede extenderse de manera indiscriminada a todos los participantes de un concurso, ni a quienes ostentan únicamente una expectativa legítima. En la Sentencia SU-553 de 2015 se reiteró que, aun en el contexto de concursos de méritos, la tutela solo resulta procedente cuando se constata la existencia de un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario carece de eficacia real en el caso concreto, lo cual exige un análisis riguroso y contextualizado por parte del juez constitucional.

6. Caso Concreto

En el presente asunto, la señora **Sandra Patricia Contreras Vargas** interpuso acción de tutela contra la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - UT FGN 2024** y la **Fiscalía General de la Nación**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y a la confianza legítima, razón a que no le fue asignado puntaje adicional por su título profesional de abogada dentro de la prueba de valoración de antecedentes, solicitando que el mismo sea reconocido como educación formal adicional en los términos del artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025.

Del análisis del material probatorio allegado, se encuentra acreditado que la accionante se inscribió al concurso de méritos para el cargo de Asistente de Fiscal I, superó la verificación de requisitos mínimos y aprobó las pruebas de carácter eliminatorio, accediendo así a la etapa de valoración de antecedentes. Así mismo, se evidencia que aportó su título profesional en Derecho dentro del aplicativo SIDCA3, documento que fue tenido en cuenta por la entidad accionada para acreditar el requisito mínimo de educación exigido para el cargo, consistente en la aprobación de un (1) año de educación superior en Derecho.

Igualmente, se encuentra demostrado que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes el 13 de noviembre de 2025, frente a los cuales la accionante presentó reclamación dentro del término legal previsto en el Acuerdo de convocatoria, ejerciendo de manera efectiva su derecho de contradicción. Dicha reclamación fue resuelta de fondo por la entidad,



confirmando la calificación otorgada y explicando las razones por las cuales no procedía la asignación de puntaje por el título de abogada.

En este orden de ideas, en primer lugar, debe analizarse el cumplimiento del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Al respecto, observa el Despacho que la accionante sí contó con un mecanismo ordinario, idóneo y eficaz dentro del mismo concurso para controvertir la decisión que hoy cuestiona, esto es, la reclamación administrativa frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, la cual debía ser presentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares, conforme lo dispone el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025.

En efecto, no solo existía dicho mecanismo, sino que fue utilizado por la accionante, obteniendo una respuesta clara, expresa y de fondo por parte de la autoridad competente. En consecuencia, no puede pretender ahora, a través de la acción de tutela, reabrir una discusión que ya fue surtida en sede administrativa, desconociendo el carácter preclusivo de las etapas del concurso y la naturaleza subsidiaria del amparo constitucional.

Adicionalmente, se advierte que la accionante tampoco acudió a la jurisdicción ordinaria administrativa, esto es, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instrumento judicial idóneo para cuestionar la legalidad de los actos administrativos expedidos dentro del concurso de méritos. Dicho mecanismo no solo permite el examen de legalidad de la actuación administrativa, sino que incluso faculta al juez para adoptar medidas cautelares, en caso de ser necesario, a fin de garantizar la efectividad de los derechos invocados.

Por consiguiente, resulta evidente que la accionante no agotó la vía judicial ordinaria dispuesta por el ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, ni demostró la ineficacia de dichos mecanismos, razón por la cual la acción de tutela no puede ser utilizada como una instancia paralela, sustitutiva o adicional para cuestionar actuaciones administrativas que cuentan con medios de control propios.

De otra parte, tampoco se acredita en el expediente la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia excepcional de esta acción constitucional. En efecto, la accionante no aporta elementos probatorios que permitan inferir la ocurrencia de un daño inminente, grave, urgente e irreparable, limitándose a manifestar su inconformidad frente a la no asignación de un puntaje adicional en el concurso, circunstancia que constituye una expectativa eventual y no un derecho cierto e inmediato que amerite la intervención del juez constitucional.

En cuanto al fondo del asunto, se observa que la inconformidad de la accionante radica en la negativa de la entidad a reconocer su título profesional como educación formal adicional dentro de la prueba de valoración de antecedentes. No obstante, de la revisión de los artículos 30 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, se desprende que dicha prueba tiene como finalidad valorar exclusivamente la formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo. Así las cosas, el título profesional en Derecho aportado por la accionante fue valorado por la entidad accionada en la etapa correspondiente de verificación de requisitos mínimos, como soporte suficiente para acreditar la exigencia prevista para el empleo de Asistente de Fiscal I, consistente en la aprobación de un (1) año de educación superior en Derecho. Bajo este entendido, resulta claro que dicho documento cumplió una finalidad específica dentro del proceso de selección, esto es, habilitar la participación de la aspirante en el concurso.

Por lo tanto, no resulta jurídicamente procedente pretender que el mismo título sea nuevamente valorado dentro de la prueba de valoración de antecedentes, pues ello implicaría una doble valoración del mismo soporte académico, situación que contraviene de manera directa las reglas del Acuerdo No. 001 de 2025, que de forma expresa limitan la asignación de puntajes a estudios adicionales e independientes de aquellos utilizados para acreditar los requisitos mínimos. Permitir dicha duplicidad no solo desbordaría el marco normativo que rige el concurso, sino que también configuraría un trato privilegiado injustificado frente a los demás aspirantes, quienes se encuentran sometidos a las mismas condiciones, vulnerando así el principio de igualdad y la transparencia que debe regir los procesos de selección por mérito.

Sobre este punto, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que las reglas de la convocatoria constituyen la ley del concurso y obligan tanto a la administración como a los participantes, por lo cual no pueden ser modificadas ni inaplicadas una vez iniciado el proceso. En tal sentido, en la Sentencia SU 446 de 2011 se indicó que *“la convocatoria se erige en norma reguladora del concurso y vincula a la administración y a los aspirantes, de*



modo que su desconocimiento implica la vulneración de principios fundamentales como la igualdad, la transparencia y el mérito". En esa misma línea, la Sentencia T 180 de 2015 reiteró que el concurso de méritos se rige por reglas claras que no pueden ser alteradas en el desarrollo del proceso, pues ello afectaría la confianza legítima de los participantes.

Ahora bien, en relación con el argumento de la accionante en el sentido de que los cuatro (4) años adicionales de formación en Derecho deberían ser considerados como experiencia o educación formal adicional, este Despacho estima que dicha interpretación no resulta jurídicamente admisible. En efecto, los estudios cursados dentro de un mismo programa académico conducente a la obtención de un título universitario constituyen una unidad académica integral, estructurada de manera sistemática y progresiva, cuya finalidad no es fragmentarse en etapas autónomas, sino consolidarse en la obtención del respectivo título profesional.

En este sentido, no es viable escindir artificialmente el proceso formativo del programa de Derecho, de manera que una parte de este sea utilizada para acreditar el requisito mínimo y otra para generar un beneficio adicional dentro de la prueba de valoración de antecedentes. Tal práctica no solo carece de sustento normativo, sino que desconoce la naturaleza académica del título profesional, el cual representa la culminación de un plan de estudios completo, sin que sea jurídicamente posible separar sus componentes para otorgarles efectos distintos dentro de un mismo proceso de selección.

Así, el año de estudios en Derecho fue el elemento determinante para satisfacer el requisito mínimo exigido por el empleo, mientras que los años restantes hacen parte indisoluble del mismo proceso formativo que condujo a la obtención del título profesional, el cual, en su integridad, ya fue valorado por la institución. Por consiguiente, dichos años no pueden ser considerados como formación académica adicional independiente, ni ser asimilados a experiencia profesional adicional, en tanto no corresponden a títulos distintos, ni a actividades laborales o profesionales desarrolladas con posterioridad o de manera autónoma.

Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado claramente entre los requisitos mínimos de participación y los méritos adicionales susceptibles de valoración, precisando que estos últimos deben corresponder a condiciones objetivamente verificables que excedan las exigencias básicas del cargo. En la Sentencia SU 613 de 2002, la Corte Constitucional destacó que el principio del mérito implica valorar únicamente aquellas calidades objetivas adicionales que permitan establecer una diferencia real entre los aspirantes, sin que pueda otorgarse una ventaja indebida mediante la valoración duplicada de un mismo requisito.

En ese orden, aceptar la tesis de la accionante implicaría desnaturalizar la finalidad de la prueba de valoración de antecedentes, convirtiéndola en un mecanismo para reforzar requisitos ya cumplidos, en lugar de valorar méritos adicionales, lo cual afectaría gravemente el equilibrio del proceso de selección, generando un trato desigual injustificado frente a aquellos aspirantes que sí aportaron formación o experiencia adicional distinta y autónoma. Debe precisarse que la experiencia o formación adicional susceptible de valoración en la prueba de antecedentes corresponde a aquella que es distinta, autónoma y posterior a la acreditación del requisito mínimo, como lo serían otros títulos universitarios, estudios de posgrado o experiencia profesional adicional debidamente certificada, lo cual no se evidencia en el presente caso.

De igual manera, en lo que respecta a los fallos de tutela invocados por la accionante, es necesario reiterar que estos producen efectos exclusivamente inter partes, es decir, obligan únicamente a las partes involucradas en dichos procesos, sin que puedan extenderse de manera automática a terceros. En consecuencia, no existe obligación para las entidades accionadas de aplicar dichos criterios en el presente caso, máxime cuando ello implicaría modificar las reglas del concurso con posterioridad a su aplicación.

Por último, se concluye que en el presente caso no se configura vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la accionante, en tanto la actuación de las entidades accionadas se ajustó estrictamente a las reglas claras y previamente definidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, las cuales fueron debidamente conocidas y aceptadas por todos los participantes del concurso. Así mismo, se evidencia que la accionante contó con los mecanismos idóneos dentro del trámite administrativo para controvertir la decisión adoptada, los cuales ejerció oportunamente, sin que posteriormente acudiera a la jurisdicción contencioso administrativa para debatir su legalidad, ni acreditara la existencia de un perjuicio irremediable que habilitara la procedencia excepcional del amparo



constitucional. De otra parte, no resulta jurídicamente viable pretender la doble valoración de un mismo título académico ni la fragmentación de un programa formativo con el fin de obtener beneficios adicionales dentro del proceso de selección, pues ello desnaturalizaría el principio del mérito y afectaría la igualdad de condiciones entre los aspirantes.

En consecuencia, este despacho concluye que no se cumplen los presupuestos necesarios para conceder el amparo solicitado, motivo por el cual la presente acción no se encuentra llamada a prosperar.

Por lo expuesto, la suscrita **JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la protección a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y a la confianza legítima de la señora **Sandra Patricia Contreras Vargas**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, sin necesidad de librar oficio alguno.

TERCERO: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación - UT convocatoria FGN 2024, para que en el término de **un (1) día hábil**, publique esta Sentencia de Tutela en la plataforma virtual de la página oficial de la entidad, para que los integrantes de la lista de elegibles del empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL I código I-204-M-01-(347) y de esta forma sean notificados. Para verificar el cumplimiento, deben aportar la constancia de dicha publicación.

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, por secretaría, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NELFI SUÁREZ MARTÍNEZ